

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020215900 FORMULADA POR CÉSAR FACUNDO TORRES SERRANO, A TRAVÉS DE APODERADO, EN CONTRA DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO EJECUTIVO NO. 2003-00391.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CESAR FACUNDO TORRES SERRANO
ACCIONADO	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230215900
DECISIÓN	<u>CONCEDE</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 140</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **César Facundo Torres Serrano** en contra del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor, a través de apoderado, solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el estrado accionado en el proceso ejecutivo No 2003-00391, y en consecuencia, se ordene revocar el auto del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación de auto por falta de pago de las expensas necesarias para ello, y en su lugar, conceda el recurso de apelación ante el superior.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató el convocante que, el 26 de abril de 2023, se declaró fundada una oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-45341, elevada por la empresa MAFECA y se dispuso el levantamiento de la cautela. Contra esta decisión presentó recurso de apelación.

El 29 de mayo de 2023, se declaró desierto el recurso porque no se pagaron los expendios necesarios para ello; sin embargo, interpuso recurso de reposición, el cual fue negado con sustento en la falta de pago oportuno de las copias para el envío del proceso.

2.3. La actuación surtida. Se admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenando notificar a las partes e intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hizo un recuento de lo actuado en el expediente e indicó que su actuación se ajustó a derecho

La Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, allegó el expediente digitalizado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas para su procedencia. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se está vulnerando el debido proceso del accionante.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. El gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la revocatoria del proveído que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que aceptó la oposición presentada por la empresa MAFECA, porque no se pagaron las expensas necesarias para ello, así como el que resolvió el recurso de reposición, que mantuvo lo previamente decidido.

Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales (de naturaleza procesal) y requisitos específicos (de naturaleza sustantiva).

4.3. Ahora bien, de la revisión del expediente allegado por el juzgado convocado, se advierte que, el 29 de mayo de 2023 se profirió auto, notificado en estado del día siguiente, en el que aquél dispuso:

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



"Acorde con el informe secretarial que antecede, en el cual se precisó que, el interesado en surtir la alzada (parte actora), no acató lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830, el Despacho procede a declarar DESIERTO el recurso de apelación concedido en la audiencia llevada a cabo el día 26 de abril de 2023, cuya acta obra a folio 93 del plenario. (Art. 324 C.G. del P.)"³

Contra esta decisión el accionante interpuso recurso de reposición, el cual sustentó en el parágrafo 1° de la Ley 2213 de 2022, que contempla que el juez debe manifestar las razones por las que no puede realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el canon 11 de la misma norma que advierte que todas las comunicaciones se surtirán por el medio técnico, más aun cuando el trámite incidental en el que se elevó la alzada se ha realizado por este medio.

Alegó que si la norma expresamente determina la forma de enviar el proceso al superior, no se evidencia la necesidad de sufragar expensa alguna.

El 31 de agosto de 2023, la autoridad judicial accionada mantuvo la decisión atacada con fundamento en que la medida adoptada se ajusta a lo señalado en el artículo 324 del Código General del Proceso y si bien, la Ley 2213 de 2022 implementó la virtualidad en varias actuaciones judiciales, lo cierto es que no eliminó las cargas que le asisten a las partes procesales en cuanto al pago de los aranceles judiciales para surtir los recursos ante el superior.⁴

³ PDF Cuaderno Oposición ubicado en la carpeta INCIDENTE DE OPOSICIÓN pág. 127

⁴ Pág. 140



4.3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura:

"ARTICULO 3º: Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a los procesos que no se encuentren digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético.

ARTICULO 4º: Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético."

Sobre el particular, nuestro órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC5400-2022, advirtió:

"(...) la postura cuestionada, no se acompasa con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, las particulares consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando la sociedad, lo normado en el Decreto 806 de 2020 [en cuanto al uso de las TIC´s], así como recientes pronunciamientos emitidos por esta Corporación [ver STC1264-2022 entre otros] en torno al pago de expensas para el trámite de recursos de apelación, cuando el expediente se encuentra digitalizado o escaneado.

6. En efecto, en el artículo 4º del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiera por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales."



Postura reiterada en la STC16021-2022: *"No es menos importante advertir que, en este caso el expediente contentivo del proceso radicado número 05-1999-01023-00, es un expediente híbrido, respecto del que esta Corporación ha estimado innecesario señalar expensas para el trámite de recursos de apelación. Recuérdesse, un expediente híbrido es aquel «conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación» (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), y en sentencia STC5400-2022, se dijo: «el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, **cuando se trata de expedientes híbridos o digitales**».*

4.4. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la decisión adoptada por la autoridad enjuiciada constituye una vulneración al debido proceso por excesivo ritual manifiesto, ya que se exigió el pago de unas expensas para remitir al superior un recurso de alzada formulado por la actora contra la providencia de 26 de abril del cursante, cuando está acreditado que el expediente se encuentra en medios digitales, pues fue aportado de esta manera por parte de la Oficina de Apoyo y el mismo Juzgado.

Refuerza lo anterior, el hecho que la apelación concedida se presentó en audiencia que se encuentra en medio virtual, lo que conforme a la normativa previamente reseñada implica que el expediente sea híbrido.

Así mismo, se recalca, que si se tuviera en cuenta la constancia expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito en la que informó que al 8 de mayo de 2023 el mismo no está digitalizado ni era híbrido⁵, para su remisión al superior, debía darse aplicación a la Circular C-27 del 21 de julio de 2020 del

⁵ PDF Cuaderno Oposición pág. 125



Consejo Superior de la Judicatura que establece el "*Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente Plan de Digitalización de Expedientes*", pues el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil quien es el llamado a resolver la segunda instancia, exige que los procesos sean enviados mediante correo electrónico, para el efecto, ha emitido, entre otras, la Circular No. 004 del 18 de abril de 2023, dirigida a todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, Superintendencias y demás autoridades administrativas en la que recuerda que la remisión de los expedientes debe realizarse acatando las circulares y el protocolo de gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de los expedientes, y el único canal de recepción de los mismos es el correo institucional dispuesto para tal fin: rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que a la fecha se encuentre habilitado ningún medio presencial para recibir litigios físicos, lo que implica que independientemente de que el proceso se encontrara virtual o no al momento de la concesión del recurso, debía ser digitalizado para tramitarse la apelación, lo que significa que no había lugar al pago de gastos por concepto de copias, pues las mismas no podían a ser expedidas.

Así, la orden impartida contravino la normatividad y jurisprudencia citadas, conforme con las cuales, no hay lugar al cobro de expensas para copias para surtir dicho trámite cuando el expediente es híbrido o digital o en este caso, cuando para surtir la alzada, deba ser digitalizado.

Así, es claro que procede la revocatoria de la providencia del 31 de agosto de 2023, para que, en su lugar, la autoridad judicial accionada se pronuncie teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional previamente referida y el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Lo anterior, torna procedente el amparo implorado respecto de la aludida prerrogativa constitucional, pues la decisión censurada por esta vía es lesiva de los derechos del actor, quien no cuenta con otros medios de defensa al interior del proceso de que se trata para procurar su restablecimiento.

4.5. De colofón, se concederá la protección constitucional reclamada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **César Facundo Torres Serrano**, de conformidad con las motivaciones que anteceden; en consecuencia, se deja sin valor ni efecto la decisión del 31 de agosto de 2023, y se ordena al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be7583c8e11f10e7a73dcf6bf74d58fb4034e9916984d91097acfb23c797774**

Documento generado en 27/09/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>